

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN II**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO RAD No. 17628-2**

Bucaramanga, 21 de julio de 2025.

El suscrito Inspector de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II de la Secretaria del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR POR AVISO, la **Resolución No 17628-2** proferida el **12 de octubre de 2018** "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN PECUNIARIA A LA SEÑORA AURA PATRICIA RODRIGUEZ CALVACHA Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 45 No 56-20 BARRIO TERRAZAS, POR INFRINGIR LAS NORMAS URBANISTICAS Y SE LE ORDENA ADECUARSE A ÉSTA" Rad: 17628 como quiera que surtió la citación para la notificación personal enviada mediante guía **RA525366522CO** fue devuelta con la indicación cerrado.

**PUBLÍQUESE** copia íntegra de la RESOLUCIÓN referida en el párrafo anterior en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co) y en un lugar de acceso al público de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 En Descongestión II por el término de cinco (5) días, con la ADVERTENCIA de que la NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (inciso 2 artículo 69 C.P.A.C.A.) así como que contra la decisión adoptada PROCEDE el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación, ante el superior jerárquico, es decir ante la Secretaría del Interior, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

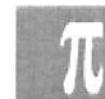


Nombre: **JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA**  
Inspector de Policía Urbano  
Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II

Proyectó: SEBASTIAN BAUTISTA S.-CPS



Proceso: <b>SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b>		No. Consecutivo S.I.02 No. 452
Subproceso: <b>INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA</b>	Serie/Subserie: <b>URBANO Y ORNATO II EN DESCONGESTIÓN</b> Código Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13	



**Lógica Ética & Estética**  
Gobierno de los Ciudadanos

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN DESCONGESTIÓN**  
**RESOLUCIÓN No. 17628-2**

**Doce (12) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN PECUNIARIA A LA SEÑORA AURA PATRICIA RODRÍGUEZ CALVACHE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 45 No. 56-20 BARRIO TERRAZAS, POR INFRINGIR LAS NORMAS URBANÍSTICAS Y SE LE ORDENA ADECUARSE A ÉSTAS”**

**RADICADO No. 17628**

**EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE POLICÍA – DESCONGESTIÓN ORNATO II EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES:**

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la presunta infracción urbanística presentada en el predio ubicado en la **Carrera 45 No. 56-20 Barrio Terrazas** de esta ciudad, contravención que consta en los reportes enviados de la Secretaria de Planeación Municipal.

**ANTECEDENTES**

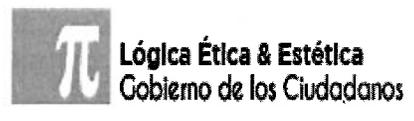
- Que mediante oficio GDT No. 0849 del 15 de mayo de 2012, donde a través de una visita técnica realizada al predio ubicado en la **Carrera 45 No. 56-20 Barrio Terrazas**, por una presunta infracción en dicho inmueble, consistente en: *“Construcción en columnas en concreto, placa y muros en mampostería. Invadiendo antejardín, cerramiento en mampostería y reja metálica, con un área invadida en el antejardín de 4.58 m<sup>2</sup>”*.<sup>1</sup>
- Auto de 21 de junio de 2012, que avoca conocimiento de las diligencias por presunta infracción a las normas urbanísticas bajo la partida No. 17628.<sup>2</sup>
- Se notificó del auto que avoca conocimiento a la señora Aura Patricia Rodríguez el 23 de septiembre de 2013.<sup>3</sup>
- No se presentaron descargos por parte de la propietaria del predio
- El 10 de diciembre de 2014 se emite Resolución de adecuación de normas No. 380, donde se ordena la adecuación a normas urbanísticas en un término no mayor a sesenta (60) días.<sup>4</sup>
- Al no surtirse la notificación personal, se notificó por aviso de la resolución No. 380 el día 06 de diciembre de 2015.<sup>5</sup>
- El 04 de septiembre de 2018 donde se solicita la visita técnica a la Secretaría de Planeación.
- Se realiza visita por parte de la Secretaría de Planeación con el GDT 4613 de fecha 27 de septiembre de 2018, donde se concluyó que: *“Se observa una edificación de 3 pisos, no se presentan planos ni licencia de construcción aprobados por curaduría. El aislamiento posterior*

<sup>1</sup> Ver folios 1 a 3.  
<sup>2</sup> Remitirse a folio 4.  
<sup>3</sup> Folio 4.  
<sup>4</sup> Ver folios 21 a 38.  
<sup>5</sup> Obra en folios 49 a 50.





<b>Proceso:</b> <b>SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b>		<b>No. Consecutivo</b> <b>S.I.O2 No. 452</b>
<b>Subproceso:</b> <b>INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA</b>	<b>Serie/Subserie: URBANO Y ORNATO II EN DESCONGESTIÓN</b> <b>Código Serie /o- Subserie (TRD)</b> 2200-220-13	



*está completamente construido en los pisos 1 y 2 y presenta unas ventanas en ambos pisos generando servidumbre de vista. Área de infracción por espacio público es de 9.16 m<sup>2</sup> correspondiente a la construcción sobre área de antejardín. El área de infracción por aislamiento posterior es de 56 m<sup>2</sup>”.*

**MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Como primera medida se debe tener en cuenta el inciso primero del artículo primero de la Ley 810 del 13 de junio de 2003, por medio de la cual se modifica la ley 388 de 1997, al tenor literario establece como infracciones urbanísticas:

*“Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan, incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas...” (Subraya fuera del texto)*

Ahora bien, en materia de espacio público, el ordenamiento jurídico ha establecido desde 1989 los antejardines como parte integral de este, al definirlo la ley 9 de 1989 en los siguientes términos:

*“artículo 5: Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto los límites de los intereses individuales de los habitantes.”*

El decreto 1504 de 1998, por medio de cual se regula el manejo del espacio público en planes de ordenamiento territorial dispuso:

*“artículo 5: El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:...d. son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos...c. de igual forma se consideran parte integral del perfil vial y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada.”*

El artículo 239 del Decreto 190 de 2004 define el Sistema de Espacio Público de la siguiente manera:

*“El espacio público, de propiedad pública o privada, se estructura mediante la articulación espacial de las vías peatonales y andenes que hacen parte de las vías vehiculares, los controles ambientales de las vías arterias, el subsuelo, los parques, las plazas, las fachadas y cubiertas de los edificios, las alamedas, los antejardines y demás elementos naturales y construidos definidos en la legislación nacional y sus reglamentos.” (Subrayas fuera de texto)*

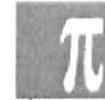
El artículo 54 del Decreto 078 de 2008 establece cuales son los elementos constitutivos artificiales o construidos que hacen parte del espacio público del Municipio de Bucaramanga, en su numeral 4 prescribe que:



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I  
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II  
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso: <b>SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b>		No. Consecutivo S.I.02 No. 452
Subproceso: <b>INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA</b>	Serie/Subserie: <b>URBANO Y ORNATO II EN DESCONGESTIÓN</b> Código Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13	



**Lógica Ética & Estética**  
Gobierno de los Ciudadanos

*“4. De igual manera se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada.”*

El artículo 30 del Acuerdo 011 de 2014, establece como elementos constitutivos del Sistema de Espacio Público, entre otros, los siguientes componentes:

*“...2. Componentes construidos: conformado por el espacio público elaborado por el hombre, orientado a dar soporte y satisfacer las necesidades colectivas:*

*...d. Áreas y elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, se incorporan como tales en el Plan de Ordenamiento Territorial, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, **antejardines** y cerramientos.”*

Continuando con el estudio normativo en materia de antejardines, por ser esta área la intervenida en el predio sub judice, el Acuerdo 003 de 30 de julio de 1982 (Código de Urbanismo de Bucaramanga), desde entonces estableció que:

*“Artículo 212: todos los predios en los cuales el **área de antejardín** y/o retroceso deba ser tratado como zona dura arborizada, no deberá tener cerramientos ni obstáculos que impidan el paso peatonal a través de la misma.*

*Artículo 369: no se permitirán construcciones, anexos ni estacionamientos sobre las áreas de antejardín...en las áreas de **actividad intensiva en vivienda** deberán ser **empadizadas y arborizadas.**”*

La Corte Constitucional en sentencia C-265 de 16 de abril de 2002 fijo el sentido y alcance de la protección constitucional al espacio público, al señalar que:

*“El concepto de espacio público...hace relación no solo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular.”*

Y con la entrada en vigencia del actual Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 011 de 2014), el párrafo primero del artículo 472 que trata sobre **Adecuaciones de antejardines**, prescribe que:

*“Los predios que con anterioridad a la aprobación de este Plan de Ordenamiento Territorial, realizaron construcciones en sus antejardines sin licencia, deben adecuarse a lo establecido en el Manual para el Diseño y Construcción del Espacio Público de Bucaramanga (MEPB) y a lo determinado en el presente Plan para lo cual se les concede un plazo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Plan.”*

El artículo 255 ibídem prescribe la prohibición de cubrir, encerrar y construir los antejardines, los cuales deben estar acorde con los acabados determinados en el artículo 256 del precitado acuerdo; y niega toda posibilidad de que en estos, independiente del área de actividad donde se encuentren, ubiquen:

*“a. **El estacionamiento de vehículos.** b. **Cerramientos, antepechos y/o cubiertas permanentes.** c. La construcción de escaleras y/o rampas peatonales. d. La construcción de rampas vehiculares. e. Construcción de sótanos o semisótanos. f. La localización de contenedores o cuartos de basuras. g. La construcción de porterías o*





Proceso: <b>SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b>		No. Consecutivo S.I.02 No. 452
Subproceso: <b>INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA</b>	Serie/Subserie: <b>URBANO Y ORNATO II EN DESCONGESTIÓN</b> Código Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13	



edificaciones para control de acceso a las urbanizaciones o edificaciones. h. La construcción o localización de parrillas, asaderos, hornos, refrigeradores, módulos de ventas, muebles para el desarrollo de actividades comerciales o de servicios, vitrinas o similares. i. Su ocupación para la exhibición de mercancías, el almacenamiento de productos o mercancías, o para la actividad de cargue y descargue. j. Todo tipo de publicidad exterior visual. k. Instalación de antenas de comunicaciones. l. La instalación de altavoces, parlantes, y la utilización de equipos emisores de sonido de cualquier tipo asociado a los usos desarrollados en el interior del predio.” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

De acuerdo con lo anterior, las actuaciones administrativas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la ley, la adecuada prestación de servicios y la efectividad de los derechos y los intereses de los administrados, es por esta razón que tutela y procura el bienestar de la sociedad, valiéndose en ocasiones de mecanismos coercitivos para obligar a las personas que contradicen los preceptos legales a que ajusten sus comportamientos a los mismos.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo segundo de la Ley 810 de 2003 señala:

*“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la **gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta**, si tales conductas se presentaren: (...)2. **Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación**, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, **los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento...**” Negrilla fuera del texto original.*

Aunado a lo dicho, con el firme propósito de evitar la prolongación en el tiempo de las trasgresiones a las normas urbanísticas, el artículo 4° de la ley 810, prescribe un término para que el infractor se adecue a la norma, so pena de hacerse acreedor a la imposición de nuevas multas:

*“Restitución de elementos del espacio público. Los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o alterados, **deberán restituirse en un término en dos meses contados a partir de la providencia que impongan la sanción.**” –Subrayado y negrilla fuera del texto original-*

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha destacado la valiosa tarea que radica en cabeza de las autoridades administrativas de censurar, reprobar y amonestar las construcciones que, sin previa autorización, edifican de los ciudadanos; al respecto ha expresado dicha colegiatura:

*“Es en los alcaldes sin duda alguna en quienes recae por expresa atribución constitucional la responsabilidad de hacer cumplir por todos los ciudadanos las normas relativas a la protección y acceso al espacio público, es su respectiva localidad, ateniéndose, como es apenas natural, a las normas constitucionales, legales y las provenientes de los acuerdos municipales.”<sup>6</sup>*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, SU. 360 de 1999, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero, Santa Fe de Bogotá DC, diecinueve de mayo de 1999.





Proceso: <b>SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b>		No. Consecutivo S.I.O2 No. 452
Subproceso: <b>INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA</b>	Serie/Subserie: <b>URBANO Y ORNATO II EN DESCONGESTIÓN</b> Código Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13	



*“...Según el artículo 315 de la Carta, los Alcaldes, en su calidad de primera autoridad de policía en el área de su competencia, son quienes deben cumplir y hacer cumplir en el respectivo ámbito territorial, las normas constitucionales, legales y las reglamentarias que expida el Concejo Municipal correspondiente, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto de tráfico peatonal...”<sup>7</sup>*

*“La mencionada ley confiere a los alcaldes la competencia para adelantar las actuaciones administrativas tendientes a hacer cumplir las normas urbanísticas y sancionar su incumplimiento. Para tal efecto, la ley contempla la posibilidad de promover actuaciones de orden policial, en las que se actúe directamente sobre las construcciones en los casos que se adelanten actuaciones urbanísticas omitiendo el deber de solicitar licencia o cuando no se ajusten a ella, por lo que el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas. Y de la misma manera, se establecen **sanciones (i)** de orden pecuniario, consistente en multas que varían según el tipo de infracción y el metraje que la configure, y también contempla (ii) la demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.”<sup>8</sup> -Negrilla y subrayado fuera del texto original.-*

Es así que esta Inspección cuenta con los instrumentos y la competencia necesaria para lograr que las personas, naturales o jurídicas, cumplan con las normas urbanísticas vigentes y a la vez no se atenté contra la ciudadanía, ya que es la colectividad y el interés general, los que prevalecen sobre el interés particular. Es menester recalcar la importancia de las normas urbanísticas, las cuales regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Hechas las anteriores reflexiones y entrando a una valoración integral del expediente, observa el Despacho que en el predio ubicado en la **Carrera 45 No. 56-20 Barrio Terrazas**, según oficio de GDT No. 0849 del 15 de mayo de 2012, donde se evidenció en sitio: *“Construcción en columnas en concreto, placa y muros en mampostería. Invadiendo antejardín, cerramiento en mampostería y reja metálica, con un área invadida en el antejardín de 4.58 m<sup>2</sup> ”*, obras que trasgreden el ordenamiento jurídico en materia urbanística, concretamente normatividad para la protección, goce y disfrute del espacio público.

Ante la negativa a adecuarse a las normas urbanísticas que regula la legislación colombiana en este tema, se ha demostrado un desapego y desinterés por respetar y acatar el ordenamiento jurídico en materia urbanística.

En orden a lo expuesto, puede éste Despacho sin lugar a dubitaciones afirmar que en el caso en concreto existe una infracción urbanística en el inmueble ubicado en la **Carrera 45 No. 56-20 Barrio Terrazas** que amerita ser sancionada, quienes deberán responder por ella como actuales propietaria del predio, la señora **PATRICIA RODRÍGUEZ CALVACHE** identificada con cedula de ciudadanía **No. 37.747.170 de Bucaramanga**, teniendo en cuenta la última visita realizada por la Secretaria de Planeación el día 27 de septiembre de 2018, donde se observó *“Se observa una edificación de 3 pisos, no se presentan planos ni licencia de construcción aprobados por curaduría. El aislamiento posterior está completamente construido en los pisos 1*

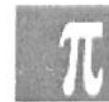
<sup>7</sup> Sentencia T-24 de 2000.

<sup>8</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-709/14 de quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014) - Referencia: expediente T- 4.356.938 - Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.





<b>Proceso:</b> <b>SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA</b> <b>CIUDADANA</b>		<b>No. Consecutivo</b> <b>S.I.O2 No. 452</b>
<b>Subproceso:</b> <b>INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA</b>	<b>Serie/Subserie: URBANO Y ORNATO</b> <b>II EN DESCONGESTIÓN</b> <b>Código Serie /o- Subserie (TRD)</b> <b>2200-220-13</b>	



**Lógica Ética & Estética**  
**Gobierno de los Ciudadanos**

y 2 y presenta unas ventanas en ambos pisos generando servidumbre de vista. Área de infracción por espacio público es de 9.16 m<sup>2</sup> correspondiente a la construcción sobre área de antejardín. El área de infracción por aislamiento posterior es de 56 m<sup>2</sup>”.

Recuérdese que la competencia de ésta Inspección de Policía en materia de Control urbano y Ornato, se encuentra enmarcada en procesos Jurídicos-Administrativos Sancionatorios por infracciones urbanísticas las cuales se encuentran determinadas en la ley 810 de 2003 y demás normas concordantes, y una vez se comprueban, esto con coadyuvancia de la Secretaría de Planeación Municipal como autoridad experta en la materia, es **deber** de ésta Dependencia proceder a aplicar los correctivos de rigor, los cuales operan de manera objetiva.

**DE LA SANCIÓN PECUNIARIA**

Según lo previsto en el numeral 2° del Artículo Segundo de la Ley 810 de 2003, cuando se está en presencia de infracciones de tipo urbanístico como la que resultó demostrada en el caso que nos ocupa, es deber de ésta Dependencia imponer **“2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes”** y en ese sentido, atendiendo la renuencia de las investigadas, quienes a pesar de los reiterados requerimientos realizados por éste Despacho, optaron por no adecuarse a las normas urbanísticas transgredidas, se aplicará el máximo valor **veinticinco (25) SMDLV por metro cuadrado** de intervención. En efecto, multiplicados los 12 SMDLV por el área de intervención ilegal, certificada por la Secretaría de Planeación en el concepto técnico GDT No. 4613, que reposa a folios 88 a 89 del expediente, **que corresponde a 9.16 m<sup>2</sup>**, se obtiene una cifra de **109,92 SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** que equivalen a **\$ 2.862.426 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE)**.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía – Descongestión Ornato II del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DARLE CUMPLIMIENTO** al artículo segundo de la Resolución No. 380 de fecha 10 de diciembre de 2014, donde se *“advierte a la señora **AURA PATRICIA RODRIGUEZ CALVACHE** que en caso de incumplimiento total y oportuna de la obligación, se le impondrán multas sucesivas que oscilan entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metros cuadrados de intervención u ocupación total como lo estipulen el artículo 2 numeral 2 de la ley 810 de 2003 y se ordenar{a} la demolición de las obras en contravención de las normas de urbanismo, con la participación de la Secretaría de Infraestructura y la fuerza pública de ser necesario a costa suya”*.

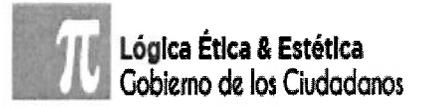
**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN PECUNIARIA** a la señora **AURA PATRICIA RODRIGUEZ CALVACHE** identificada con cedula de ciudadanía **No. 37.747.170** de Bucaramanga Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE PROPIETARIO DEL PREDIO ubicado en la Carrera 45 No. 56-20 Barrio Terrazas, equivalente a **109,92 SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** que equivalen a **\$ 2.862.426 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE)** a favor del Tesoro Municipal, por lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la demolición del cerramiento de la zona verde, restituyendo el espacio público que se encuentra indebidamente ocupado, según lo dispuesto





<b>Proceso:</b> SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		<b>No. Consecutivo</b> S.I.O2 No. 452
<b>Subproceso:</b> INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA	<b>Serie/Subserie:</b> URBANO Y ORNATO II EN DESCONGESTIÓN <b>Código Serie /o- Subserie (TRD)</b> 2200-220-13	



en el artículo 3 de la ley 810 de 2003.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretario del Interior Municipal – dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a la diligencia de notificación en los términos del Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA-.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez cumplido y verificado lo anterior se ordenará el archivo del expediente haciéndose las anotaciones correspondientes, de lo contrario se continuará con el trámite de ley.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**LIDA MAGALY REY QUÍÑONEZ**  
**Inspector de policía Urbano**  
**INSPECCION DE POLICIA CONTROL URBANO Y ORNATO II EN DESCONGESTIÓN**

Proyectó: Tatiana Monsalve Rodríguez, Abogada CPS.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL.-** En la fecha se notificó personalmente del contenido del presente proveído, el Personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece.  
**Bucaramanga, Personero Delegado Penal I.**



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I  
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II  
Comutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia